

RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1505

Santiago, 28 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-004-2018; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que en este contexto, el día 9 de enero de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 18 (en adelante, "R.E. N° 18/2019"), la cual requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), bajo apercibimiento de sanción, del proyecto "Criadero Los Varones" de titularidad de Agropecuaria Los Varones Ltda. otorgando un plazo de 10 días hábiles, computados desde la notificación de dicha resolución, para presentar ante esta Superintendencia un cronograma de trabajo donde se identificaran los plazos y acciones mediante los cuales, el titular ingresaría su proyecto a evaluación.

3° Que encontrándose dentro de plazo, con fecha 1° de febrero de 2019, el titular presentó un escrito a la SMA solicitando una prórroga al plazo conferido.

4° Que, con fecha 7 de febrero de 2019, German Robles Guzmán, gerente general de Agropecuaria Los Varones Ltda., mediante escrito, solicitó la invalidez de la R.E. N° 18/2019. Su solicitud, se funda en los siguientes antecedentes:

a) Que en relación a la tipología de ingreso descrita en el literal l) del artículo 3° del RSEIA, señala que *“nosotros en todo lo mencionado anteriormente, solo tenemos lechería y estos animales no los tenemos por más de un mes en confinamiento, por motivos económicos, productivos y principalmente por el cowcomfort (bienestar animal).”*.

b) Que en relación a los animales, señalan que *“dependiendo de su estado fisiológico algunos salen a pastoreo, potrero de sacrificios, para nosotros esto lo consideramos un gran beneficio debido a que cuando adquirimos el predio su valor nutricional era muy inferior al que tenemos hoy en día, esto queda reflejado en las cartas adjuntas entregadas por el ingeniero agrónomo y la médico veterinario, los cuales explican cuáles son los beneficios que obtenemos de los purines de los animales y el manejo de nuestro ganado.”*.

c) Que, *“en cuanto a la Resolución Exenta N° 18, estimamos que no es pertinente aplicar y esperamos que se nos libere ya que, nuestra principal fuente de ingresos es la leche, el cual esta con márgenes muy ajustados y poco rentables debido a la baja de los precios pagados por nuestros clientes.”*

5° Que, el artículo 53 de la Ley N° 19.880 establece que *“la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.”*.

6° Que, en cuanto a la admisibilidad de la solicitud de invalidación interpuesta, cabe señalar que dicha solicitud ha sido realizada por persona facultada al efecto, dentro del plazo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y en cumplimiento de los demás requisitos de forma establecidos en el artículo 30 de la referida Ley.

7° Que, previo a resolver el fondo de la solicitud de invalidación mencionada, el 21 de febrero de 2019, mediante Resolución exenta N° 266, esta Superintendencia requirió la siguiente información adicional, con el propósito de abordar lo sostenido en su presentación:

a) Indicar el número de animales de ganado bovino de carne y de leche del proyecto, entre los años 2012 y 2018, desagregando la cantidad de estos por meses y por tipo de bovino, acompañado aquellos antecedentes que acrediten la información.

b) Detallar el proceso productivo de la actividad industrial que involucra a los animales, agregando los sectores y estructuras utilizadas, el tiempo en que los animales están en cada sector.

c) Indicar la capacidad máxima de animales de ganados que pueden albergar aquellos sectores y estructuras del proyecto, acompañando aquellos antecedentes que acrediten la información.

d) Indicar el o los procedimientos utilizados ante la muerte de los animales, además de aquellos utilizados para el control de vectores y olores, acompañando los permisos sectoriales requeridos.

e) Indicar si el proyecto, desde que fue fundado, ha sufrido modificaciones, en cuanto incremento de animales a utilizar o, infraestructura, etc., precisado la fecha de la modificación si es que la hubiera.

f) Indicar el proceso productivo del forraje que realiza el titular, agregando las cantidades de residuos sólidos y líquidos generados en dicho proceso y su destino final.

8° Que, con fecha 14 de marzo de 2019, la SMA recibió un escrito por parte de German Robles Guzmán, mediante el cual, da respuesta al requerimiento de información, señalando lo siguiente:

a) Que el número total de ganado fue el siguiente; años 2012 y 2013, 1.005 ejemplares; año 2014, 1.435 ejemplares; año 2015, 2.211 ejemplares; año 2016, 2.400 ejemplares; año 2017, 2.814 ejemplares; año 2018, 3.286 ejemplares. Además indica que éstos se encuentran en potreros de sacrificios al aire libre y en engorda para ser vendidos en los meses de agosto y septiembre principalmente.

b) Que, los animales se encuentran en un 100% en patios de tierra durante los meses de agosto a mayo, luego se estabulan en los meses de mayor lluvia (junio, julio y parte de agosto) saliendo diariamente entre ordeña y ordeña a potreros de sacrificios o pastoreos, además de sacar las vacas preñadas a empastados semanalmente para un mejor confort.

c) Que, la capacidad máxima de ganado que se puede albergar en los sectores y estructuras del proyecto, son los siguientes: (i) terneras: Los varones 350 y Don Rene 350; (ii) Corrales: Los varones, 2 corrales con capacidad de 300, Don René, 11 corrales con capacidad de 2.000; (iii) Patios o sistema drylot: Los Varones 36 há, Don René 54 há.

d) Que, el proceso ante muerte de animales, se realiza mediante excavación con maquinaria para enterrar los animales muertos en el sector El Llano, se deposita el animal y es posteriormente tapado con la misma tierra extraída.

e) Que, el proyecto de lechería comenzó hace 60 años aproximadamente. En 2015 se dio inicio a la construcción de lechería Don René que comenzó con 4 corrales y un patio de alimentación. Hoy cuenta con 3 patios más y un área de crianza de terneros.

f) Que, los cultivos que se trabajan en el proyecto son: heno de ballica, heno de alfalfa, paja de trigo, ensilaje de maíz, ensilaje de premarchito de alfalfa y ensilaje de premarchito de ballica. El sobrante u excedente (3%) se va a pistas de compostaje y posteriormente se destina como enmienda a los potreros que se cultivarán.

9° Que, en este contexto, para efectos de resolver la solicitud de invalidez presentada por el titular, es necesario precisar que, el requerimiento de ingreso al SEIA resuelto por esta Superintendencia mediante la R.E. N°. 18/2019, se fundó en la configuración de la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal I) de la Ley N° 19.300, y artículo 3 literales I.3.1) y I.3.2) del RSEIA, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

I.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

I.3.1 Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne;

I.3.2 Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche;” (Énfasis agregado)

10° Que, en la actividad de fiscalización realizada por esta Superintendencia, con fecha 15 de febrero de 2017, se constató que el Criadero Los Varones, cuenta con las siguientes actividades:

Tabla N° 1: Actividades Criadero Los Varones

Estación	Cantidad de animales	Destino
Lechería Don René	1.000 vacas aproximadamente	Confinadas en pabellones de hormigón
Lechería Los Varones	400 vacas aproximadamente	Mantenidas en un potrero antes de pasar a la sala de ordeña
Potrero de empaste y engorda de animales	500 unidades de bovino aproximadamente	Destinado a la engorda de animales

Fuente: Oficio Ordinario N° 123, de fecha 23 de marzo de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

11° Que, con fecha 16 de febrero de 2017, se remite a la SMA, las declaraciones de existencia animal que fueron presentadas ante el SAG en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. En virtud de dichas declaraciones se concluye que, a partir del año 2012, la cantidad de bovinos presentes en el criadero Los Varones, se ha incrementado desde 1.005 unidades el año 2012 hasta 3.167 unidades el año 2016, considerando vacas, vaquillas y terneros.

Tabla N° 2: Declaraciones de existencia animal.

	2012	2013	2014	2015	2016
Vaca	440	547	603	1327	1643
Vaquilla	336	481	495	414	873
Novillo	0	0	0	0	0
Toro	0	0	0	0	0
Buey	0	0	0	0	0
Ternero	229	137	337	470	651
Total	1005	1165	1435	2211	3167

Fuente: Informe de inspección ambiental DFZ-2017-252-VIII-SRCA-IA

En la tabla expuesta, los bovinos destinados a producir leche corresponden a las vacas y vaquillas, mientras que los terneros están destinados a producir carne y corresponde al ganado que se encuentra en engorda para su posterior venta.

12° Que, a mayor abundamiento, conforme al inventario que presenta el titular ante la SMA respecto al total del ganado existente a febrero de 2017 en el Criadero Los Varones, reconoce que actualmente el criadero cuenta con un total de 3.030 bovinos considerando la lechería Don René y Los Varones.

Tabla N° 3: Total de ganado existente a febrero de 2017

Nombre Grupo	Don René	Los Varones	Total
Vacas Leche	1140	582	1720
Vacas pre-parto	120	50	170
Vq. Preñadas	-	250	250
Vq. Encaste	-	170	170
Vq. Pre-encaste	-	150	150
Terneras Destete	-	370	370
TOTAL	1260	1770	3030

Fuente: Informe de inspección ambiental DFZ-2017-252-VIII-SRCA-IA

13° Que, considerando estos antecedentes, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, mediante Oficio ORD. N° 123, de fecha 23 de marzo de 2018, concluye que las obras y actividades realizadas por el titular **cumplen con lo dispuesto en las tipologías de ingreso descritas en los literales I.3.1 y I.3.2, del artículo 3° del RSEIA**, en razón de lo siguiente:

a) "El titular posee dentro de la unidad fiscalizada una cantidad de unidades animal de ganado bovino de carne superior al límite máximo que establece el artículo 3 letra I, subliteral I.3.1 del D.S. N° 40/2012 MMA (300 unidades) para ingresar obligatoriamente al SEIA."

b) "El titular posee dentro de la unidad fiscalizada una cantidad de unidades animal de ganado bovino de leche superior al límite máximo que establece el artículo 3 letra I, subliteral I.3.2 del D.S. N° 40/2012 MMA (200 unidades) para ingresar obligatoriamente al SEIA."

c) *“En ambos casos, se razona de acuerdo con lo declarado como inventario al mes de enero de 2017, además de las declaraciones de existencia animal realizadas ante el SAG desde el año 2012.”.*

14° Que, en relación a si los animales se encuentran en confinamiento por más de un mes, según la información entregada por el titular respecto al proceso productivo *“En lechería Los Varones, los animales se encuentran en un 100% en patios de tierra durante los meses de Agosto y Mayo del año siguiente, luego se estabulan en los meses de mayor lluvia (Junio-Julio-parte de Agosto) saliendo diariamente entre ordeña y ordeña a potreros de sacrificios o pastoreos (...)”* (Énfasis agregado).

15° Que, con el propósito de verificar si la situación descrita por el titular corresponde a un confinamiento de animales en patios de alimentación, se derivaron dichos antecedentes al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”), mediante Oficio ORD. N° 1164, de fecha 17 de abril de 2019. Dicho solicitud, fue respondida por el SAG mediante Oficio ORD. N° 2451, de fecha 13 de junio de 2016, en el cual se señala que:

“Habiendo realizado las consultas y gestiones pertinentes con la Dirección Regional SAG-Biobío, y además de lo indicado por el titular, los animales se estabulan en los meses de mayor lluvia, esto es junio, julio y algunos días de agosto. Esta estabulación se interrumpe a diario por motivos de limpieza de las instalaciones.

Además de lo anterior, y a manera de aportar mayor información, informo a Ud., que, en su último Formulario de Declaración de Existencia Animal del SAG, con fecha 31-07-2018, el titular, declara que el predio cuenta con 3.145 Unidades de Animales.”.

16° Que, en el mismo sentido, mediante Oficio ORD. N° 2118, de fecha 9 de julio de 2019, se solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que complemente el pronunciamiento realizado mediante Oficio ORD. N° 123, de fecha 23 de marzo de 2018 y analice si las actividades del titular del proyecto pueden ser consideradas como un sistema intensivo de confinamiento, y por lo tanto, ser aplicable lo dispuesto en el artículo 3° literal l.3) del RSEIA.

17° Que, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, mediante Oficio ORD. N° 74, de fecha 27 de agosto de 2019, emite el pronunciamiento solicitado por esta Superintendencia, señalando que:

a) *“El Reglamento del SEIA no establece o hace referencia a sistemas comerciales de producción de ganado, tales como: sistemas intensivos, extensivos y/o semi-intensivos; sino que se refiere a “proyectos o actividades de dimensiones industriales”; entendiéndose por éstos, aquellas actividades listadas en los sub-literales l.1, l.2, l.3, l.4 y l.5 del artículo 3° del Reglamento del SEIA y que cumplan con los criterios establecidos en cada uno de ellos”.*

b) *“Se debe entender que el confinamiento de animales corresponde a las distintas áreas, superficies o establecimientos destinados a la producción*

intensiva de ganado, cuyo fin es obtener ganancias de peso diarias, o en el caso de la producción de leche, aumentos en los rendimientos, que permita completar su engorda o producir más leche, en el menor tiempo posible, aumentando la rentabilidad del sistema productivo ganadero. Por ende, si se cumplen estos preceptos, estamos frente a un sistema de confinamiento”.

c) La actividad realizada por el titular “(...) **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.** Lo anterior, por cuanto dicha actividad corresponde a aquella definida por el Reglamento del SEIA de “dimensiones industriales”, donde los animales son mantenidos en confinamiento en patios de alimentación por más de un mes continuado, un número igual o superior a lo establecido en los literales I.3.1) y I.3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente (...).”.

18° Que, en atención a lo anterior, es posible concluir que la Resolución Exenta N° 18/2019, no es contraria a derecho, dado que del análisis de los antecedentes del procedimiento administrativo llevado a cabo, se advierte que las obras y actividades realizadas por el titular cumplen con una de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300. Junto con lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental, organismo competente para emitir pronunciamientos asociados a la pertinencia de ingreso al SEIA de un proyecto o actividad, señaló mediante Oficio ORD. N° 123, de fecha 23 de marzo de 2018, y reiteró mediante Oficio ORD N° 74, de fecha 27 de agosto de 2019, que las obras y actividades del proyecto en análisis cumplen con lo dispuesto en las tipologías de ingreso descritas en los literales I.3.1 y I.3.2, del artículo 3° del RSEIA.

19° Que, en paralelo al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA incoado por esta Superintendencia, la Oficina Regional del Biobío, tomó conocimiento de denuncias ciudadanas a través de redes sociales, sobre contaminación del estero Curanadú, el cual se encuentra colindante al proyecto del titular, con residuos espumosos de color blanco, por lo que se realizó una nueva actividad de inspección ambiental el día 21 de agosto de 2019.

20° Que, en dicha actividad de inspección, fue posible constatar los siguientes hechos:

a) El estero Curanadú, es utilizado como balneario por vecinos de los sectores Santa Clara y Santa Matilde, es decir, se le da un uso con contacto directo y también es utilizado para riego de cultivos.

b) Las lecherías se encuentran en funcionamiento, existiendo 1.800 vacas, confinadas en 12 corrales techados; 11 de ellos con piso de concreto y 1 corral - subdividido en 3 corrales – con piso de tierra.

c) La limpieza de los corrales se realiza dos veces al día y los residuos líquidos son conducidos a una canaleta central que finalmente los lleva a dos pozos purineros de hormigón de aproximadamente 750 m³ de capacidad cada uno.

d) Los líquidos contenidos en los pozos purineros son retirados para riego (en camiones batea), mientras que la fracción sólida se junta en pilas, las cuales posteriormente son aplicadas en potreros. Durante la inspección el encargado del plantel, señaló que no cuentan con un plan agronómico para su aplicación al suelo. En el caso del

corral con piso de tierra, éste es retirado cada 20 días para ser llevado a potreros y el piso del corral es rellenado con arenas limpias y paja.

e) Por otro lado, en las lecherías se producen residuos líquidos correspondientes a las aguas de lavado de equipos de ordeña, lavado de estanques y lavado de pisos. Al día se generan aproximadamente 1.200 litros de lavado de estanques; 2.400 de lavado de equipos y 5.000 litros de lavado de pisos, es decir, diariamente se generan por estos conceptos 8,6 m³ de residuos líquidos. Estos residuos líquidos generados, son utilizados para el lavado de los corrales.

f) En el recorrido de inspección, fue posible observar los corrales techados desde su interior y el sistema de conducción de purines hacia pozos de recolección de purines. Éstos funcionan de forma secuenciada, es decir, el primer pozo se llena y por rebalse, los purines son llevados al siguiente pozo, desde el cual se extraen a través de una bomba para cargar los camiones. Los pozos se encuentran ubicados en sectores donde no cuentan con techo, entre los galpones correspondientes a los corrales. Fue posible observar evidencia de rebalse y escurrimiento de los pozos purineros hacia el suelo colindante y posteriormente al sistema de conducción de aguas lluvias y consecuentemente al estero Curanadú.

g) Adicionalmente, se visitó el sistema de conducción de aguas lluvias, correspondiente a un conjunto de canales excavados en tierra que recorren el perímetro de los corrales y distintas dependencias del proyecto y que posteriormente conducen las aguas lluvias al estero Curanadú. En distintos puntos del recorrido se observó el drenaje de purines acumulados en los potreros hacia los canales de conducción de aguas lluvias.

h) En el sector más cercano al estero, la esorrentía que drena por los canales de aguas lluvias se acumulan generando una superficie cubierta por dichos líquidos, los cuales posteriormente escurren al estero Curanadú. Este escurrimiento presenta olor característico a materia orgánica en descomposición con actividad bacteriana y presencia de espuma. Los canales de aguas lluvias, además recibían aportes de aguas superficiales y drenajes de potreros y edificaciones del criadero, incluyendo las lecherías.

i) Durante la actividad de inspección, el encargado del criadero, declaró la existencia de eventos en los cuales se ha producido el rebalse de los pozos purineros, escurriendo estos hacia los canales de manejo de aguas lluvias y posteriormente al estero Curanadú ante eventos de precipitaciones, tal como el ocurrido el día 28 de junio, cuando precipitó aproximadamente 300 mm.

21° Que, sobre la base de los resultados de las actividades de inspección, es posible concluir que existen evidencias de escurrimiento de purines y residuos industriales líquidos de las lecherías del proyecto, hacia el estero Curanadú; **situación que atendiendo los usos del estero genera riesgo de afectar la salud de las personas**. Las vías de ingreso de estos residuos al estero, corresponden principalmente a: (i) escurrimiento de purines aplicados sobre los corrales de forma directa, y su posterior escurrimiento a los canales de manejo de aguas lluvias y consecuentemente al estero Curanadú; y (ii) rebalses y escurrimientos desde los pozos purineros y corrales hacia el suelo contiguo y su posterior escurrimiento a los canales de manejo de aguas lluvias y consecuentemente al estero Curanadú.

22° Que, por su parte el artículo 32 de la Ley N° 19.880, señala en relación a las medidas provisionales que: *"(...) iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)".

23° Que, por su parte el artículo 48 de la LOSMA, establece que *"cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: (a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño; (b) Sellado de aparatos o equipos; (c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; (d) Detención del funcionamiento de las instalaciones; (e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental; (f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40."

24° Que, la doctrina nacional ha señalado respecto de la naturaleza jurídica de las medidas provisionales que, *"(...) son consideradas un tipo de medidas cautelares o bien como providencias de urgencia, cuyos requisitos pueden agruparse en: a) periculum in mora o la existencia de un daño inminente; b) fumus boni iuris o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de una infracción y, finalmente, c) proporcionalidad."*¹

25° Que, otro elemento a considerar en las medidas provisionales, dice relación con el principio precautorio, y donde ha sido la propia doctrina quien ha indicado que, *"[l]a adopción de medidas provisionales responde a la precaución o principio precautorio, en que la medida se debe imponer a pesar de no existir certeza de la relación causal entre determinada acción y el daño, con lo que la falta de certeza no es una excusa admisible para no tomar medidas preventivas."*²

¹ Bordalí Salamanca Andrés y Hunter Ampuero Iván, El Contencioso Administrativo Ambiental, Ed. Librotecnia 2017, p. 355.

² Bermúdez Soto, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Editorial Universitaria de Valparaíso 2014, p. 501.

26° Que, de esta misma manera lo ha entendido la Excma. Corte Suprema, la cual conociendo de una casación en contra de un reclamo de legalidad, precisó: “(...) ellas no se fundan en una certeza de la relación causal entre una determinada acción y daño, sino en una probabilidad, análisis que responde a la concreción del tantas veces citado principio precautorio. En este sentido, el examen de adecuación, conjuntamente con el de necesidad e idoneidad, deben ir dirigidos precisamente al fin de evitar el daño al medio ambiente o a la salud de las personas, circunstancias que ciertamente confieren a las medidas una finalidad pública.”³

27° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 18/2019, presentada por el señor Germán Robles Guzmán, en representación de Agropecuaria Los Varones Ltda., con fecha 7 de febrero de 2019.

SEGUNDO: **REITERAR** a Agropecuaria Los Varones Ltda., en el **plazo de 10 días hábiles** contados desde la notificación de esta resolución, la presentación de un cronograma de trabajo, donde se identifiquen los plazos y acciones que realizará para presentar el proyecto “Criadero Los Varones” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERO: **PREVENIR** que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, las actividades que hayan eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **no podrán seguir ejecutándose** mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que las autorice.

CUARTO: **DECRETAR** las siguientes medidas provisionales, en el marco de lo dispuesto por el artículo 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, por un plazo de **15 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución:

a) Dejar de realizar la aplicación de purines de forma directa sobre los corrales y/o potreros que drenen o escurran hacia el estero Curanadú, con la finalidad de evitar el drenaje y escurrimiento superficial de los purines a los canales de manejo de aguas lluvias y consecuentemente al estero Curanadú.

b) Implementar sistema de control de nivel de purines en los dos pozos de acumulación (pozos purineros), y respectivo registro diario en bitácora. La altura del nivel de purines no podrá superar el 85 % de la capacidad volumétrica de cada pozo, con la finalidad de evitar el rebalse y escurrimiento superficial de los purines a los canales de manejo de aguas lluvias y consecuentemente al estero Curanadú.

c) Realizar la limpieza del sector alledaño al estero Curanadú, donde se acumulan superficialmente los escurrimientos provenientes de

³ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, causa Rol N° 61.291-2016, considerando 19°.

los canales de aguas lluvias y retirar y disponer, en sitio ambientalmente autorizado, el suelo con aposamiento de purines que escurren al estero.

QUINTO: REQUERIR, un informe que describa la implementación y resultado de las medidas implementadas y solicitadas en el resuelvo cuarto, en el **plazo de 20 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEXTO: FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS RESUELVOS SEGUNDO Y QUINTO. La información requerida, deberá ser entregada en la Oficina Regional del Biobío de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Avenida Arturo Prat N° 390, oficina 1604, edificio Neocentro, Concepción y deberá acompañarse en formato digital (en CD, pendrive o similar), acompañado de una carta conductora que indique cuáles son los antecedentes que están siendo presentados.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, sin perjuicio de los demás medios de impugnación establecidos en la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

ES/GAR

Notifíquese por carta certificada:

- Agropecuaria Los Varones Ltda., RUT N° 76.392.608-7. Calle Colón N° 125, comuna de Los Ángeles, región del Biobío.

C.C.:

- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
- Oficina de Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° REQ-004-2018